Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe jurídico sobre el “PROYECTO DE DECRETO-LEY DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS PARA EL SOSTENIMINETO Y REACTIVACIÓN DE LOS SECTORES TURISTICO Y DEPORTIVO DE CASTILLA Y LEÓN FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19.”, al amparo del artículo 4.2.a) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Analizado el texto del proyecto sometido a informe, y en el ejercicio de las funciones que corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos, se emite el siguiente informe jurídico:

-I-

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, a imagen y semejanza de la potestad atribuida al Gobierno de la Nación por el artículo 86 de la Constitución, atribuye a la Junta de Casilla y León en su artículo 25.4 la potestad de dictar normas con rango de ley en caso de extraordinaria y urgente necesidad, que no podrán afectar a la reforma del Estatuto, a la regulación y fijación de la sede o sedes de las instituciones básicas de la Comunidad, al régimen electoral, al presupuestario, al tributario y al de los derechos previstos en el Estatuto.

De otro lado, la figura del Decreto Ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F.J. 5, 11/2002, de 17 de enero, F.J. 4, 137/2003, de 3 de julio, F.J. 3 y 189/2005, de 7 de julio, FJ. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del gobierno.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia se recoge de manera pormenorizada en su Sentencia 152/2017, de 21 de diciembre:

“En la sistematización de la doctrina constitucional elaborada en relación con el presupuesto que habilita al gobierno la aprobación de normas con rango de Ley provisionales, conviene partir de la premisa, sentada desde la temprana STC 29/1982, de 31 de mayo, de que la posibilidad de que el Gobierno dicte decretos-leyes cuando concurran situaciones de extraordinaria y urgente necesidad “se configura (…) como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y, en consecuencia, está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman”(FJ9). Como igualmente se advirtiera en esa misma resolución y pasaje, el primero de dichos requisitos hace referencia a “la exigencia de que el Decreto-Ley se dicte exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad”.

Con relación a este presupuesto habilitante, el Tribunal Constitucional tiene dicho que los términos “extraordinaria y urgente necesidad” no constituyen “en modo alguna una clausula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se nueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes, razón por la cual, este Tribunal puede, en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada como la de extraordinaria y urgente necesidad y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ8, 237/2012, de 13 de diciembre, FJ4, y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5, entre otras)” (STC 12/2015, de 5 de febrero FJ 3)”.

Por lo que atañe a la necesaria conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente, el Tribunal Constitucional ha hecho uso de un doble criterio para valorar su existencia, el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Decreto-Ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluía a este respecto aquellas disposiciones que, por su contenido de manera evidente, no guardaban relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trataba de afrontar ni, muy especialmente, aquellas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modificaban de manera instantánea la situación jurídica existente (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ9)” (STC 12/2015, FJ 3).

Definitivamente, la Constitución parece decantarse por una regulación de estas normas con rango de ley flexible y matizada, que, en lo que ahora interesa, se traduce en la necesidad justificadora de que los Decretos-Leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público, entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y no al funcionamiento de los servicios públicos, sino que haya que entenderlos con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2).

-II-

Mediante Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, se declaró el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-Cov-2. Este estado de alarma declarado resultó insuficiente en su ámbito temporal, lo que precisó la autorización del Pleno del Congreso de los Diputados para su prórroga. En su sesión del día 29 de octubre de 2020 se acordó conceder esta autorización, y mediante Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, se prorrogó efectivamente el estado de alarma declarado.

Se estableció en él la posibilidad de limitar la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados. Así, se persigue la reducción de la movilidad social de manera significativa y, por tanto, se pretende detener la expansión de la epidemia.

También se previó la posibilidad de que las comunidades autónomas puedan imponer la realización de prestaciones personales obligatorias en el ámbito de sus sistemas sanitarios y sociosanitarios, siempre que esto resulte imprescindible para responder a la situación de emergencia sanitaria.

En este Real Decreto citado se establecieron limitaciones a la libre circulación de las personas en horario nocturno, a fin de evitar al máximo la expansión de la infección durante ese periodo de tiempo.

Finalmente, y en lo que aquí interesa, se previó la posibilidad de limitar la entrada y salida de los territorios de las Comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, así como ámbitos territoriales geográficamente menores, con el propósito de reducir sustancialmente la movilidad del virus.

La situación generada por la declaración de emergencia de salud pública de importancia internacional genera la concurrencia de motivos de salud pública que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19, es urgente y necesario atajar la epidemia, evitar su propagación para proteger la salud pública, y reactivar los sectores económicos más afectados.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-Ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, F.J.4, 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC de 30 de enero de 2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, el presente Decreto-Ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ4, 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8, 237/2012, de 13 de diciembre, FJ4, 39/2013, de 14 de febrero, FJ5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican, amplia y razonadamente, la adopción de la presente norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, 111/1983, de 2 de diciembre, FJ5, 182/1997, de 20 de octubre, FJ3).

Finalmente este Decreto Ley responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto Ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto de ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de Decretos Leyes. Por último, en relación con el principio de eficiencia, este Decreto Ley no impone carga administrativa alguna adicional a las existentes con anterioridad.

Con idéntico fundamento el Gobierno de la Nación ha aprobado diversas normas de este tipo como el Real Decreto Ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, Real Decreto Ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, Real Decreto Ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género, Real Decreto-ley 13/2020, de 7 abril, de medidas urgentes en materia de empleo agrario, Real Decreto -ley 15/2020, de 21 abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, Real Decreto -ley 23/2020, de 23 junio, de medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, Real Decreto-ley 25/2020, de 3 julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, Real Decreto -ley 26/2020, de 7 julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, Real Decreto-ley 33/2020, de 3 noviembre, de medidas urgentes de apoyo a entidades del Tercer Sector de Acción Social de ámbito estatal, Real Decreto-ley 34/2020, de 17 noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético y en materia tributaria, Real Decreto-ley 35/2020, de 22 diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, y el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

La situación generada por la evolución del COVID-19 ha supuesto la necesidad de adoptar medidas de contención extraordinarias por las autoridades de salud pública. Estas medidas, están teniendo un impacto económico, que se proyecta en particular sobre determinadas empresas y sectores de la economía española, así como sobre los ciudadanos de las zonas afectadas.

Este Decreto-Ley intenta dar una respuesta urgente a estas circunstancias económicas excepcionales, sumándose a las medidas adoptadas a nivel estatal y comunitario.

No debemos olvidar que el estado de alarma en el que nos encontramos -artículo 116.2 de la Constitución, desarrollado por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio-, alcanza a todo el territorio nacional, y que la máxima autoridad y, por tanto, máximo responsable de la normativa y acciones a acometer es el Gobierno de España –artículo 2-, y las autoridades competentes delegadas son aquellos quienes ostenten la presidencia de la Comunidad Autónoma o Ciudad Autónoma. No obstante, de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto, la Comunidad Autónoma conservará las competencias que le otorga la legislación vigente en la gestión ordinaria de sus servicios para adoptar las medidas que estime pertinentes, siempre dentro del marco de las órdenes directas de la autoridad competente a los efectos del estado de alarma.

Por ello, la Comunidad Autónoma puede adoptar medidas excepcionales a consecuencia de la extensión del COVID-19, a fin de apoyar al tejido productivo y minimizar el impacto social para que, una vez superada la crisis sanitaria, se produzca lo antes posible el relanzamiento económico.

El objetivo es mitigar los efectos que la caída de la demanda va a generar en el tejido productivo de nuestra Comunidad, evitando que salgan del mercado laboral el menor número de personas posibles y mantener la solvencia de las empresas en esta situación transitoria y excepcional.

-III-

Descendiendo al texto normativo objeto de informe, efectuamos las siguientes observaciones:

**A.-** Por lo que respecta a la **Exposición de Motivos**, cita la misma los diversos instrumentos de adopción de medidas, tanto estatales como autonómicos para hacer frente a los efectos sanitarios de la COVID-19. Entre ellos, el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria. Olvida, en cambio, el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, que declara el estado de alarma que rige en la actualidad, a través de su prorroga y modificación llevada a cabo mediante el Real Decreto 956/2020 de 3 de noviembre, y que fundamenta también las medidas adoptadas frente a la pandemia, generadoras de las disfunciones que pretenden ahora atenuarse con estas medidas, y cuya mención debe realizarse.

Del mismo modo, se contemplan situaciones sujetas a determinados momentos temporales, que son cambiantes de modo constante, y así se habla de la actual negativa evolución de la situación epidemiológica cuando de hecho el ciclo actual es de claro retroceso de la enfermedad, lo que ha provocado recientes medidas suavizadas para hacerlo frente, ello sin perjuicio de que las medidas adoptadas hubieran provocado efectos desfavorables en los sectores que la norma contempla.

Finalmente, la Exposición de Motivos razona que la presente disposición cumple con los requerimientos de la normativa de ayudas de estado y se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinados a respaldar la encomia en el contexto del actual brote de Covid-19, aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA 56851(2020/N), de 2 de abril. Lo anterior ha de entenderse referenciado con la aprobación del marco temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, acordado mediante Comunicación de 19 de marzo de 2020, y sucesivamente prorrogado.

**B.-** Descendiendo **al articulado** debe indicarse lo siguiente:

**a)** En relación con el **artículo 1,** la norma tiene por objeto establecer medidas urgentes y extraordinarias para el sostenimiento y reactivación de los sectores turísticos y deportivos de Castilla y León frente al impacto económico y social de la COVID-19.

Siendo ello así, y en atención a lo fundamentado en la Exposición de Motivos, debería completarse el precepto aludiendo a que tipo de medidas se adoptan en los artículos siguientes, cosa que fundamentalmente coincide con la determinación del otorgamiento de determinadas subvenciones a estos sectores, en aplicación de cuanto sostiene el artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante Ley General de Subvenciones) y el artículo 30 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (en adelante Ley de subvenciones de Castilla y León).

Por lo tanto, el artículo 1 debería quedar redactado en términos similares a los siguientes:

*“El presente Decreto Ley tiene por objeto establecer medidas urgentes y extraordinarias mediante el otorgamiento directo de subvenciones para el sostenimiento y reactivación de los sectores turístico y deportivo de Castilla y León frente al impacto económico y social de la COVID-19.”*

**b)** El **artículo 2** se dedica a la determinación de lo que se denomina “régimen jurídico de las subvenciones”. Ante esto cabe indicar que el régimen jurídico de las subvenciones previstas en el texto propuesto lo constituye tanto la regulación básica de las mismas contenida en la Ley General de Subvenciones como su desarrollo reglamentario llevado a cabo mediante el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones, también en cuanto resulte normativa básica dictada por el Estado, y además también constituye régimen jurídico de éstas, la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Por tanto, decir que el artículo 2 del texto determina el régimen jurídico de estas subvenciones conduce a una simplificación no aconsejable de su auténtico contenido. Bien al contrario, debe llamarse “Normas de procedimiento de concesión”, ya que tanto el artículo 22.2.b) de la Ley General de Subvenciones como el artículo 30 de la Ley de subvenciones de Castilla y León, lo que establecen son normas del procedimiento de otorgamiento directo de determinadas subvenciones, aquellas cuyo otorgamiento está previsto en una norma con rango de Ley.

Por su parte, el apartado segundo del artículo 2 prevé la necesaria convocatoria de estas ayudas. Esto resulta ajustado a las posibilidades que prevé el artículo 30 de la Ley de Subvenciones de Castilla y León, si bien, permitiendo establecer en la presente norma con rango de ley el procedimiento previsto para este otorgamiento, debería exponerse tal convocatoria de modo expreso, máxime, cuanto la misma, aprueba el gasto correspondiente, con lo que cumple con la finalidad pretendida estableciendo una limitación del crédito al previsto en dicha convocatoria.

De otro lado, con carácter general, a tenor de lo que determina el artículo 30 de la Ley de subvenciones de Castilla y León, este tipo de subvenciones seguirán el procedimiento previsto en la propia norma que establece su otorgamiento, es decir, la ahora sometida a informe. En este orden de cosas, el texto propuesto ~~apenas~~ no contempla normas específicas de este procedimiento más allá de la remisión al propio artículo 30.

La ausencia de previsiones de este tipo debe permitir establecer expresamente en el precepto las reglas mínimas de procedimiento que rigen, en atención a lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León:

- La selección de los beneficiarios deberá realizarse por el orden de la presentación de las solicitudes, desde que el expediente esté completo -se entenderá que un expediente está completo cuando contenga toda la documentación e informaciones previstas en las normas que regulen la convocatoria-.

- Además en aquellas convocatorias en que la cuantía individualizada de la subvención esté determinada en las bases reguladoras, la propuesta de resolución podrá realizarse por el órgano instructor sin necesidad de valoración por otros órganos.

- Finalmente será de aplicación lo previsto en el capítulo I del Título II de la citada Ley de Subvenciones de Castilla y León.

En atención a todo ello, el artículo 2 debería titularse “normas de procedimiento de concesión” y contener una redacción similar a la siguiente:

*“La subvenciones previstas en los artículos siguientes se otorgarán directamente, en virtud del artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y del artículo 30 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de Castilla y León.*

*La selección de los beneficiarios se realizará por orden de presentación de las solicitudes, desde que el expediente este completo. En el caso de que las bases reguladoras establezcan la cuantía individualizada de la subvención, la propuesta de resolución podrá realizarse por el órgano instructor sin necesidad de valoración por otros órganos.*

*En lo no establecido en esta disposición será de aplicación lo previsto en el capítulo I del Título II de la Ley de Subvenciones de Castilla y León.*

*Las subvenciones se concederán de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias de la Consejería de Cultura y Turismo asignadas, en los términos que se recojan en las correspondientes convocatorias. ”*

**c)** El **artículo 3** dice en su primer párrafo “las subvenciones previstas en este artículo irán destinadas a financiar parte del gasto de las personas físicas que se alojen en alguno de los establecimientos de alojamiento turístico inscritos en el Registro de Turismo de Castilla y León”.

En este sentido, respecto de estas subvenciones, ha de tenerse en cuenta que las mismas han de ser convocadas y solicitadas por los beneficiarios, y que estos beneficiarios, según el propio precepto que se invoca, son las personas físicas que se alojen en alguno de los establecimientos de alojamiento turístico, es decir, los clientes del alojamiento. Por tanto, el iter procedimental determina que primero habrán de abonar el precio completo del alojamiento, y más tarde solicitar la subvención, que finalmente será resuelta seleccionado al beneficiario por orden de presentación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior el precepto denominado “subvenciones destinadas al sector turístico”, debería contener una redacción similar a la siguiente:

“Se otorgarán subvenciones destinadas a financiar parte del gasto de las personas físicas que se alojen en establecimientos de alojamiento turístico de Castilla y León, que estén inscritos en el registro de Turismo de Catilla y León y que cuenten con el sello Turismo de Confianza.”

De otro lado, el contenido del párrafo segundo del artículo no resulta correcto, toda vez que la excepción a las circunstancias previstas en el artículo 20 de la Ley 4/2012, de 16 de julio, solamente puede hacerla la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero correspondiente. Por tanto, si bien esta norma podría modificar el propio articulo 20 citado, haciéndolo de modo expreso, no puede incumplirlo como lo hace, por lo que se impone obviar esta mención en el precepto, y llevar al Consejo de Gobierno, en paralelo a esta norma, un Acuerdo de la Junta de Castilla y León en tal sentido.

**d)** El **artículo 4,** de igual modo deberá guardar una redacción similar a la del precepto anterior en atención a cuanto se ha dicho, si bien referido a las subvenciones destinadas a este sector.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que, para la determinación de los beneficiarios ha de actuarse con mayor precisión, y en tal sentido parece que la alusión a pequeñas y medidas empresas resulta indeterminada al no estar referenciada a ninguna norma en concreto de las diversas que utilizan tales conceptos y los definen. Así, son varios los conceptos que pueden obtenerse de las mismas -a modo de ejemplo, el contenido en el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, establece un concepto más definido dentro del que pueden incluirse aquellas a las que el texto propuesto se refiere, y es el de “micro empresa”, que es aquella con menos de 10 efectivos, un volumen de negocio menor o igual a 2 millones de euros y un balance general de igual cuantía-.

Por todo ello, el precepto denominado “subvenciones destinadas al sector deportivo” debería contener una redacción similar a la siguiente:

*“Se otorgaran subvenciones para dotar de liquidez a personas o entidades titulares de instalaciones deportivas o escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte que se hayan visto afectados por las medidas adoptadas para la gestión de las crisis ocasionada por la CDOVID-19.*

*Los titulares de estos establecimientos pueden ser autónomos o pequeñas, medianas o micro empresas, en los términos en que las define el Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión Europea.*

*Las bases reguladoras podrán determinar exclusiones respecto de todos ellos”.*

**e)** En relación al contenido del **artículo 5** debe corregirse la redacción del ultimo inciso del precepto porque el importe de la subvención no puede ser de tal cuantía que aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones ayudas o ingresos o recursos “supere el importe máximo de la subvención” sino que será de la inversión, gasto realizado o, para el caso de las subvenciones a empresas deportivas, merma económica producida.

**f)** Por último, en cuanto a **la disposición final primera** habrá de tenerse en cuenta que según el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad, en la redacción que le otorga la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, pese a que aún no haya entrado en vigor, contempla el hecho de que las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una Ley serán conferidas con carácter general a la Junta de Castilla y León. La atribución directa a los titulares de las consejerías o a otros órganos dependientes o subordinados de ellas, tendrá carácter excepcional, y deberá justificarse en la ley habilitante. En todo caso, si hablamos de ejecución, puede expresarse “…cualquier disposición o resolución, respectivamente, que sea necesaria”, siguiendo la doctrina por el Consejo Consultivo de Castilla y León, por todos, Dictámenes 227/2013, de 2 de mayo, y en sentido similar dictámenes 183/2004, de 6 de mayo, y 237/2012, de 26 de abril.

El presente informe jurídico versa exclusivamente sobre el contenido del texto del anteproyecto. Es preciso que la norma se ajuste a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, así como a la Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia, por la que se aprueban instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de gobierno de la Comunidad de Castilla y León, y que la conformación de la Memoria se haga de acuerdo con tales exigencias. Su verificación se habrá de realizar por parte del órgano competente dentro de la propia Consejería que propone el texto.

Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos